



LEY APLICABLE EN LA SUCESIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 9,8 del CC, en relación al art. 16,1, del mismo Código, la sucesión por causa de muerte se regula por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento.

En el ámbito español, la ley nacional del causante se refiere a su ley personal, que en el ámbito de los conflictos legislativos internos entre los diversos derechos que coexisten en territorio español, se determina por la vecindad civil.

Por tanto, y de acuerdo con lo dicho, la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil de las personas. Ello es importante por que en nuestro territorio coexisten una multiplicidad de derechos entre los que encontramos: El derecho civil foral del País Vasco, el de Cataluña, el de Baleares, el de Galicia, el de Aragón y el de Navarra entre otros.

Para la determinación de la vecindad civil y por tanto, el derecho aplicable a nuestra sucesión, el Artículo 14 del Código Civil Español establece que: "Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral:

- los nacidos de padres que tengan tal vecindad (el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes).
- Si los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes.
- En defecto del criterio anterior, tendrá la vecindad del lugar del nacimiento
- En último término, tendrá la vecindad de derecho común.

LA VECINDAD CIVIL

La vecindad civil se adquiere:

1. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
2. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

CATALUÑA

En Catalunya, la normativa vigente sobre la sucesión por causa de muerte se recoge en el Código de Sucesiones por causa de muerte (Ley 40/1991, de 30 de diciembre), el cual contiene la normativa autónoma, completa, global del derecho de sucesiones



Cambrà de Comerç
de Barcelona



catalán. Por lo que en ningún caso cabe acudir a la aplicación supletoria del del Código Civil.

Existen 2 formas de heredar en Cataluña:

1-La sucesión voluntaria (y dentro de esta, existen a su vez dos formas): los heredamientos (sucesión contractual) y el testamento.

2-La sucesión intestada (legal o ab intestato), la cual sólo puede tener lugar en defecto de heredero instituido y es incompatible con el heredamiento y la sucesión testada universal.

Mientras que en la sucesión testada, se siguen las instrucciones establecidas en el testamento, “La sucesión intestada se abre cuando fallece una persona sin dejar heredero testamentario o en heredamiento, o cuando el nombrado o nombrados no llegan a serlo”.

Artículo 330 y siguientes del Código de Sucesiones establecen. el Orden sucesorio en la sucesión intestada es el siguiente:

- 1-Hijos y descendientes (*el usufructo viudal).
- 2-Cónyuge
- 3-Ascendientes
- 4-Colaterales
- 5-La Generalitat de Catalunya

En este punto se demuestra lo importante que es el hecho de la “VECINDAD CIVIL”, porque mientras en Catalunya, como hemos visto, el cónyuge hereda en segundo lugar, en territorio Común, lo hace en tercer lugar por detrás de hijos y descendientes y también de ascendentes.

Volviendo a Catalunya, cuando heredan los hijos, el viudo o la viuda adquiere, libre de fianza, por Ministerio de la Ley, el usufructo de toda la herencia, en la sucesión abintestato de su consorte difunto. Dicho usufructo no puede extenderse a las legítimas ni a las donaciones por causa de muerte o a los legados hechos en codicilo a favor de otras personas. Sin embargo, el viudo/a , pierden este derecho si contraen nuevo matrimonio o si pasan a vivir maritalmente de hecho con otra persona.

LA LEGÍTIMA:

La legítima, que se aplica tanto en la sucesión testada como en la intestada, confiere por Ministerio de la Ley a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que equivale a la CUARTA PARTE del valor que los bienes de la herencia tenían al tiempo de la muerte de la persona, con deducción de sus deudas y de los gastos de última enfermedad, entierro y funeral. (a los bienes de la herencia, se le añaden los bienes donados en vida por el causante sin otra excepción que los gastos de alimentos, educación y aprendizaje, cura de enfermedades, equipo ordinario y regalos de costumbre)



**Cambrà de Comerç
de Barcelona**



Son legitimarios los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, por partes iguales (los hijos premuertos son representados por sus respectivos descendientes, por estirpes).

Si no hay descendientes con derecho a legítima, son legitimarios el padre y la madre.

El valor de los bienes objeto de las donaciones computables es el que tenían al tiempo de fallecer el causante, previa deducción de las mejoras útiles costeadas por el donatario en los bienes dados y del importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación que el haya sufragado, no causados por su culpa.

FORMA DE PAGO DE LA LEGÍTIMA

El heredero o las personas facultadas para efectuar la partición, pueden optar por el pago de la legítima en dinero, aunque no haya en la herencia, o en bienes de ésta, siempre que por disposición del causante no haya asignación de cosa específica.

Comenzado el pago en dinero o en bienes, el legitimario puede exigir el resto de la misma forma inicial. Si el legitimario no se conforma con los bienes con que se le paga la legítima, decide el juez.